

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

LIBRO LXXXVII



Julio de 1918

SANTIAGO DE CHILE

Imp., Lit. i Encuadernacion Fiscal de la Penitenciaría

1918

Bancos nacionales o extranjeros, casas o firmas comerciales o agencias de sociedades extranjeras.—Se dispone que mensualmente deben enviar, a los Intendentes de su respectiva provincia, planillas de los jiros que hayan hecho sobre el extranjero.

Núm. 1,773.

Santiago, 1.º de Julio de 1918.

Teniendo presente:

Que con arreglo al art. 4.º de la lei núm. 2,577, de 6 de Diciembre de 1911 la Sección Económica de la Oficina Central de Estadística está encargada de llevar la estadística del valor i distribución de la riqueza, del comercio interior i exterior i de los establecimientos de crédito;

Que el artículo 15 de la misma lei dispone que las empresas, establecimientos, sociedades o administraciones particulares de cualquier especie, están obligadas a suministrar a la Oficina Central o a los empleados de estadística los datos que les son solicitados conforme al Reglamento;

Que para el estudio de la economía del país i del movimiento de su comercio, es indispensable que se proporcionen a dicha Oficina Central los datos periódicos de los jiros sobre el extranjero,

He acordado i decreto:

Artículo 1.º Los Bancos Nacionales o extranjeros i las casas o firmas comerciales o agencias de sociedades extranjeras establecidas en el país, enviarán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Intendencia de la respectiva provincia una planilla de los jiros que hayan hecho sobre el extranjero i otra de los jiros extranjeros a su cargo.

La primera de estas planillas espresará el monto del valor de cada letra jirada durante el mes anterior, la clase de moneda en que debe hacerse el pago i la fecha de cada jiro; la segunda indicará el monto del valor de cada letra jirada en el extranjero que haya sido aceptada i pagada en Chile, i la fecha de cada aceptación o pago: en una i otra planilla no será necesario indicar las personas del librado ni del tomador o portador de la letra.

Art. 2.º Durante los primeros quince días de Enero i de Julio de cada año las personas indicadas en el artículo anterior enviarán a la Intendencia de la provincia una planilla de las letras jiradas sobre el extranjero en el semestre anterior que no hubiesen sido pagadas o que hubiesen sido canceladas en Chile.

Art. 3.º La Intendencia respectiva remitirá las planillas que reciba, con las observaciones que le sugieran, a la Oficina Central de Estadística.

Art. 4.º Los infractores de las disposiciones de los artículos 1.º i 2.º de este decreto incurrirán en las penas que señala el artículo 19 de la lei núm. 2,577, cuya aplicacion requerirá del respectivo Juzgado el Intendente de la provincia.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

SANFUENTES.

Luis Claro Solar.